



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 082/2010

[REDACTED]

VS

INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA ÓPTICA  
Y ELECTRÓNICA

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1561

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

**PRIMERO.** El diecinueve de febrero de dos mil diez, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA ÓPTICA Y ELECTRÓNICA**, derivados de la licitación pública número **11290002-001-10**, relativa a la adquisición de **“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EVENTUAL, ALTAMENTE ESPECIALIZADO”**.

Dicho inconforme manifestó los hechos y motivos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599”*

Ofreció como pruebas: **a)** documental consistente en copia de las bases adquiridas en Compranet para la licitación que nos ocupa, **b)** documental consistente en copia del acta de fallo de fecha quince de febrero de dos mil diez, relativa a licitación pública nacional número **11290002-001-10**, **c)** documental consistente en el acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones, de once de febrero del año en curso, **d)** instrumental de actuaciones, y **e)** presuncional en su doble aspecto.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al requerimiento de información realizado en el acuerdo número **115.5.627**, la convocante informó mediante oficio No. **DG-074/2010** el monto económico autorizado en la licitación de que se trata; señaló que se emitió el fallo correspondiente en el que se determinó declarar cancelada la licitación **11290002-001-10**.

Asimismo, agregó que con fecha veintidós de febrero de dos mil diez, se realizó una segunda convocatoria con el número de licitación **11290002-004-10**, la cual fue adjudicada a [REDACTED] según fallo de ocho de marzo del presente año.

**TERCERO.** Mediante acuerdo 115.5.682, con el escrito de inconformidad y sus anexos, se ordenó dar vista a [REDACTED] para que en el término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su interés conviniera.

**CUARTO.** Por oficio No. DG/083/2010, recibido el **trece de abril del año en curso**, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado en el que manifestó los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 082/2010

RESOLUCIÓN 115.5. 1561

- 3 -

**QUINTO.** Mediante acuerdo 115.5.706, se puso a la vista de la inconforme el informe circunstanciado rendido por la convocante.

**SEXTO.** Por acuerdos 115.5.905 y 115.5.906, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas en el presente sumario, y se pusieron a la vista de las partes las actuaciones del mismo, a fin de que en el término de tres días formularan los alegatos correspondientes, y una vez transcurrido el mismo, se tuvo por cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, el oficio de atracción número **SP/100/054/10**, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los

particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la administración pública federal en eventos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto de fallo se celebró en junta pública el **quince de febrero de dos mil diez**, por lo que el término para inconformarse transcurrió del **dieciséis al veintitrés de febrero del año en curso** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **diecinueve de dicho mes y año**, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que [REDACTED], tuvo el carácter de participante en la licitación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que adquirió las bases de licitación y presentó propuesta.

Por otra parte, el [REDACTED] promovente de la inconformidad que se atiende, acreditó tener facultades de representación de [REDACTED] [REDACTED], en términos del instrumento público número [REDACTED] [REDACTED], otorgado ante el titular de la Notaría Pública número [REDACTED] de Zimatlán, Oaxaca.

**CUARTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA ÓPTICA Y ELECTRÓNICA**, convocó a la licitación pública número **11290002-001-10**, relativa a la adquisición de **“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EVENTUAL, ALTAMENTE ESPECIALIZADO”**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 082/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

1561

2. El once de febrero de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
3. El quince de febrero de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de fallo, mismo en que la convocante determinó cancelar la licitación.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** La sociedad actora enderezó su impugnación en contra del fallo de la licitación pública número **11290002-001-10**, exponiendo en síntesis lo siguiente:

El fallo carece de la debida fundamentación y motivación dado que la declaratoria de cancelación emitida en el mismo, no se ajusta a la realidad, por lo que es arbitraria e ilegal y no establece las razones o motivos de ello, sino que simplemente afirma que no se quiere causar un daño al propio instituto de continuar con el proceso de contratación.

Asimismo, expresa que la autoridad en ningún momento determina la causa de fuerza mayor o caso fortuito que pudo haber originado la cancelación, solo arguye la probabilidad de daño.

La razón esgrimida en el fallo para cancelar la licitación (posibilidad de un daño al instituto), es un supuesto no contemplado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



Que el actuar arbitrario de la convocante le causa un daño, el cual consiste en la pérdida de los recursos empleados para la elaboración y

presentación de la propuesta, y el perjuicio inherente a la adjudicación al poder haber sido adjudicado el contrato a [REDACTED]

Con fines de claridad y para una mejor comprensión del asunto, resulta oportuno reproducir, en la parte conducente, los artículos 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen:

### **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

*“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*... V. Estar fundado y motivado.”*

### **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

*“Artículo 38. ...*

*Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.*

*Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.”*

Al respecto, de la lectura cuidadosa de los preceptos legales anteriormente transcritos, podemos observar que la facultad para cancelar una licitación, Se actualiza en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 082/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

1561

- 7 -

- b) Cuando existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios.
- c) Cuando de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la dependencia o entidad.

En el asunto que nos ocupa, la sociedad inconforme alega esencialmente que la declaratoria de cancelación carece de debida fundamentación y motivación, ya que la convocante no expresó los motivos, razones y circunstancias en que se apoyo para emitir tal determinación, ya que únicamente afirmó que no se quiere causar un daño al propio Instituto de continuar con el proceso de contratación y ello no es suficiente para tener por debidamente fundada y motivada dicha resolución, además de que la razón esgrimida en el fallo para cancelar la licitación (posibilidad de un daño al instituto), es un supuesto no contemplado en la Ley y que dicha cancelación le causa un daño, el cual consiste en la pérdida de los recursos empleados para la elaboración y presentación de la propuesta, y el perjuicio inherente a la adjudicación al poder haber sido adjudicado el contrato a la inconforme.

Al efecto, resulta oportuno reproducir lo expresado por la convocante en el acta de cancelación de la licitación pública número 11290002-001-10, de quince de febrero de dos mil diez.

*“SIENDO LAS 17:00 HRS. DEL DIA 15 DE FEBRERO DEL 2010, EN LA SALA DE JUNTAS DEL PROYECTO DEL GRAN TELESCOPIO MILIMÉTRICO DENTRO EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFISICA, ÓPTICA Y ELECTRÓNICA SITO AV. LUIS ENRIQUE ERRO No. 1 SANTA MARÍA TONANTZINTLA, SE INFORMA A LOS PARTICIPANTES QUE PRESENTARON PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS EN LA LICITACIÓN No. 11290002 001 10, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EVENTUAL ALTAMENTE ESPECIALIZADO, SE COMUNICA LO SIGUIENTE:*

*CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE A LA LETRA DICE "LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PODRÁN CANCELAR UNA LICITACIÓN PARTIDAS O CONCEPTOS INCLUIDOS EN ESTAS, CUANDO SE PRESENTE CASO FORTUITO: FUERZA MAYOR, EXISTAN CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICADAS QUE EXTINGAN LA NECESIDAD PARA ADQUIRIR LOS BIENES, ARRENDAMIENTOS Ó SERVICIOS, O QUE DE CONTINUARSE CON EL PROCEDIMIENTO SE PUDIERA OCASIONAR UN DAÑO O PERJUICIO A LA PROPIA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LA DETERMINACIÓN DE DAR POR CANCELADA LA LICITACIÓN, PARTIDAS O CONCEPTOS, DEBERA PRECISAR AL ACONTECIMIENTO QUE MOTIVA LA DECISIÓN, LA CUAL SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LOS LICITANTES, Y NO SERÁ PROCEDENTE CONTRA ELLA RECURSO ALGUNO, SIN EMBARGO PODRÁN INTERPONER LA INCONFORMIDAD EN TÉRMINOS DEL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO DE ESTA LEY", Y DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 15.2 DE LAS PROPIAS BASES, SE LEVANTA LA PRESENTE:*

***ACTA DE CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 11290002-001-10, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EVENTUAL ALTAMENTE ESPECIALIZADO".***

*LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL Y POR SER UNA AUTORIDAD COMPETENTE A (sic)INSTRUIDO A EL INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA OPTICA Y ELECTRONICA, LA DECISIÓN DE DAR POR CANCELADA LA LICITACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO, MISMA QUE SE PRECISA Y MOTIVA EN BASE A LO SIGUIENTE: **EN RAZÓN DE QUE NO SE QUIERE OCASIONAR UN DAÑO AL PROPIO INSTITUTO DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.***

*NO HABIENDO MÁS QUE AGREGAR SE FIRMA LA PRESENTE ACTA POR EL FUNCIONARIO DEL INAOE Y SE ENTREGA COPIA DE LA MISMA."*

De la simple lectura del instrumento en que consta el acta en comento, se constata que la convocante no dio a conocer a los licitantes, las razones particulares y circunstancias especiales en que se basó para determinar la cancelación de la licitación que nos ocupa, ya que sólo se limitó a expresar que la licitación se cancelaba "**EN RAZÓN DE QUE NO SE QUIERE OCASIONAR UN DAÑO AL PROPIO INSTITUTO DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN**", sin exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para arribar a tal conclusión; circunstancias que necesariamente nos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 082/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

1561

- 9 -

llevan a concluir que el acto en comento carece de la debida fundamentación y motivación.

No es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que la convocante al rendir su **informe circunstanciado** argumente que la encargada del despacho de los asuntos del Órgano Interno de Control en el INAOE, emitió el oficio 11/290/022/2010 en el que recomienda a dicho Instituto cancelar la licitación en virtud de lo siguiente:

“ ...

- a) *En el anexo 2 de las bases de licitación se exhibe un listado de 30 rubros del personal que se pretende contratar, de cuya denominación del “puesto” se desprende que no se trata de personal altamente especializado, por lo que no existe coherencia entre dicha denominación y el objeto de la licitación (“personal altamente especializado”).*
- b) *El anexo 1 de las bases de licitación refiere un listado de conceptos de prestaciones que corresponden a trabajadores en plazas presupuestales, lo que no es el caso para contratos de prestación de servicios profesionales, de personal eventual, donde no se establece una relación laboral.*
- c) *El personal que el INAOE pretende contratar por medio de los servicios de administración de personal licitados labora actualmente en el INAOE, lo que llevaría al supuesto de una duplicidad de funciones, contraviniendo las disposiciones de la Ley de la materia.*
- d) *Si actualmente dicho personal labora en la INAOE, resulta cuestionable la necesidad de que el mismo personal sea contratado vía una empresa externa, ya que si actualmente el INAOE eroga un recurso determinado para la remuneración de las citadas personas, con la contratación que en su caso resulte derivada de la licitación que se analiza, no sólo erogará el gasto correspondiente a las remuneraciones del personal actualmente contratado sino que también deberá erogar el pago correspondiente a la empresa que resulte ganadora de la licitación. Con lo cual no se advierte beneficio alguno y sí por el contrario una afectación a la convocante. ”*

Lo anterior, en razón de que la fundamentación y motivación de todo acto debe constar en el documento mismo y porque aún en los casos en que por excepción se

acepta que ésta pueda realizarse en documento distinto, es necesario que el instrumento en que conste, haya sido conocido oportunamente por el afectado.

Además, porque en todo caso, el oficio de mérito, no constituye una determinación que obligara a la convocante a cancelar la licitación, pues si bien en él se formulan observaciones y cuestionamientos respecto del contenido de la convocatoria y la actuación de la convocante en el procedimiento de contratación que nos ocupa, no menos cierto es que la recomendación del Órgano Interno de Control, per se, no puede constituir el fundamento y motivación de la decisión de la convocante, ya que si bien resulta atendible lo expresado en el citado oficio, el mismo no es vinculante, por lo que la determinación de cancelar o no la licitación, es un acto que goza de autonomía plena, de acuerdo a lo cual, la convocante analizando las circunstancias particulares del caso podía establecer si se actualizaba o no alguna de las hipótesis de cancelación previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuál o cuáles eran estas, así como las razones por las que en su caso los hechos encuadraban en las mismas, y en consecuencia, con plena libertad podía emitir la resolución correspondiente en un sentido o en otro, con la única limitación de fundar y motivar debidamente su determinación.

Al abstenerse de exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta para concluir que en la especie se actualizaba el supuesto de cancelación relativo a que se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la dependencia o entidad, es claro que la determinación de cancelación contenida en el acta de quince de febrero del presente año, carece de la debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias del Poder Judicial Federal que continuación se transcriben:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 082/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

1561

- 11 -

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769”*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación tomo 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43”*

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que la sociedad actora alega que la razón esgrimida en el fallo para cancelar la licitación (posibilidad de un daño al instituto), es un supuesto no contemplado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que dicha cancelación le causa un daño, el cual consiste en la pérdida de los recursos empleados para la elaboración y presentación de la propuesta, y el perjuicio inherente a la adjudicación al poder haber sido adjudicado el contrato a la inconforme

Al respecto, esta Dirección General considera que no le asiste razón a la inconforme en virtud de que por lo que hace a la afirmación de que la posibilidad de daño al Instituto no es un supuesto de cancelación, se considera que la misma es infundada toda vez que el transcrito artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece expresamente que ***“Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.”***, de acuerdo a lo cual, contrariamente a lo sostenido por la actora, el supuesto en comento sí constituye una hipótesis de cancelación por lo que la convocante puede hacer uso de la misma.

Asimismo, respecto del presunto daño y perjuicio causado con la cancelación cabe señalar que de conformidad con los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal **los participantes en los concursos o licitaciones, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa**, de ahí que cuenten con el derecho subjetivo para participar en las ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, lo cual en todo caso constituye una expectativa de derecho, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad pero nunca un derecho adquirido.<sup>1</sup>

No obstante ello, se destaca que el propio artículo 38 prevé que salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, **la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley**, atento a lo cual, la hoy inconforme

---

<sup>1</sup> LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS. Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 082/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

1561

- 13 -

de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley, atento a lo cual, la hoy inconforme estaría en posibilidad de reclamar el pago de dichos conceptos, lo cual, en todo caso, no sería a través de esta vía.

La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, así como en las aportadas por la convocante al rendir su informe circunstanciado; elementos de convicción a los que se les otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con los cuales se acreditó que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en los considerandos de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

**SEXTO. Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la Resolución.-** Por lo anteriormente expuesto esta Dirección General, a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los **artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y **74, fracción V, de la Ley de la Materia, decreta la nulidad del fallo de la licitación pública No. 11290002-001-10** para el efecto de que la convocante previo análisis de las circunstancias particulares del caso, con plena libertad, emita la resolución que corresponda, con la única limitación de fundar y motivar debidamente su determinación en el sentido que esta sea.

La convocante deberá acatar la presente resolución en un término de **6 días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en

términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Se apercibe a la convocante que de no remitir las referidas constancias dentro del término referido, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo sexto, de la Ley invocada.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Es **fundada** la inconformidad promovida por [REDACTED]

**SEGUNDO:** Se decreta la nulidad del **fallo emitido en la licitación pública No. 11290002-001-10 el quince de febrero del presente año**, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda ante las instancias



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 082/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

1561

- 15 -

QUINTO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los LICs. LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LÓPEZ y EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades A, respectivamente.

*[Firma manuscrita]*  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

*[Firma manuscrita]*

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

*[Firma manuscrita]*

LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:

[Redacted recipient information]

DIRECTOR GENERAL.- INSTITUTO NACIONAL DE ASTROFÍSICA ÓPTICA Y ELECTRÓNICA.- Luis Enrique Erro No. 1, Colonia Sta. Ma. Tonantzintla, C.P. 72840, Municipio San Andrés Cholula, Puebla.

EGPZ

